



GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrada como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921



Tomo CXXIII

Toluca de Lerdo, Méx., martes 26 de abril de 1977

Número 58

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

REGLAMENTO sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.--Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que confiere al Ejecutivo de mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3, fracción XI, 34, 145, 147, 212, 404, 453 y los Capítulos VIII y IX del Título Undécimo del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos artículo 14 fracciones XIV, XV y XX de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO

Que el empleo de los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas en el campo de la medicina para fines de diagnóstico, preventivos y terapéuticos, así como su manejo con propósitos de investigación científica, debe ser objeto de estrictas medidas de vigilancia y control sanitario;

Que el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, contiene las disposiciones necesarias para encausar el uso adecuado de aquellas sustancias y vegetales en el ejercicio de la medicina y la investigación, así como para evitar el que los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas puedan ser empleados en forma indebida, con perjuicio de la salud de las personas y de la colectividad;

Que es conveniente reglamentar y desarrollar las normas a que se hizo referencia, con la amplitud que permita su plena aplicación y proporcione los elementos y pautas para regir cada uno de los actos que se relacionen con su manejo y empleo;

Que el actual Código Sanitario contiene, además de las disposiciones legales sobre estupefacientes, un capítulo específico destinado a la materia de psicotrópico y que todos ellos

responden a criterios similares y tienen un desarrollo homogéneo, lo que hace posible integrar en un sólo Ordenamiento legal su reglamentación;

Que en el campo de las sustancias psicotrópicas, la propia Ley que se reglamenta las clasifica en cuatro grupos, en función del riesgo que constituyen para la salud y les señala un tratamiento y control diferente, el que se encuentra reflejado en el articulado del Reglamento;

Que aún cuando el problema de la farmacodependencia no ha alcanzado en México el grado de máxima gravedad en que es susceptible de manifestarse, no por ello deja de ser un problema social cuyas consecuencias negativas registran un incremento fácilmente perceptible;

Que por lo tanto, debe prestarse especial atención a la prevención de la farmacodependencia y al tratamiento de las víctimas de ese grave vicio social, para lo cual, en el Reglamento se desarrollan y complementan las bases para la elaboración y ejecución del programa de prevención contra el uso indebido de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

De las disposiciones generales

ARTICULO 1o.—Este Reglamento rige en todo el Territorio Nacional, tiene por objeto prevenir, en la esfera administrativa, a la observancia del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Medidas de Control de la Farmacodependencia. Su aplicación corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Tomo CXXIII | Toluca de Lerío, Méx., martes 26 de abril de 1977 | No. 50

SUMARIO:

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

REGLAMENTO sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

AVISOS JUDICIALES

(viene de la página uno)

ARTICULO 2o.—En los términos del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, son estupefacientes, las sustancias y vegetales a que se refiere el artículo 292; y, psicotrópicas, las sustancias a que alude el artículo 320, estas últimas clasificadas en cinco grupos por el artículo 321.

ARTICULO 3o.—La elaboración, preparación, acondicionamiento adquisición, importación, exportación prescripción médica, suministro, posesión, transacción, empleo, uso, consumo y en general todo acto relacionado con el tráfico o suministro de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con excepción de las del grupo V, sólo podrá realizarse con fines médicos o científicos y siempre que se sujete a lo previsto por el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y este Reglamento.

ARTICULO 4o.—Se consideran actos relacionados con estupefacientes o con sustancias psicotrópicas para fines médicos, los que se realicen con propósitos preventivos, de diagnóstico o terapéuticos y, para fines científicos, los que estén destinados a la investigación.

ARTICULO 5o.—Las modificaciones a las listas de estupefacientes o sustancias psicotrópicas de los grupos I, II, III y IV, que determine el Consejo de Salubridad General, así como las que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia respecto del grupo V, se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación para que surtan sus efectos legales.

En esa publicación oficial se fijarán los plazos para realizar los cambios conducentes, en relación con los actos previstos en los artículos 290 y 319 del mencionado Ordenamiento.

ARTICULO 6o.—Para realizar algún acto de los señalados por el artículo 3o. de este Reglamento, relacionado con estupefacientes o sustancias psicotrópicas de los grupos I y II, se requiere de permiso expedido por la Secretaría de Salubridad y Asistencia; tratándose de sustancias psicotrópicas de los grupos III y IV, se sujetarán en lo conducente al Capítulo V del Título Undécimo del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y a este Reglamento.

ARTICULO 7o.—Los organismos o instituciones del Sector Público Federal que manejen estupefacientes o sustancias psicotrópicas de los que se señalan en los artículos 293, 294, 321

fracción I y 322 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y los establecimientos o instituciones que manejen estupefacientes o sustancias psicotrópicas de los que se mencionan en las fracciones II y III del citado artículo 321 deberán:

I.—Llevar libro de control autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y

II.—Tener un sistema de seguridad para su guarda, a satisfacción de la propia Secretaría.

ARTICULO 8o.—Para obtener la autorización del libro de control a que se refiere el artículo anterior, deberá acreditarse ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

I.—Profesional responsable y auxiliar autorizados, y

II.—Licencia sanitaria, si se trata de los establecimientos que señala el artículo 261 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos o de una institución de atención médica.

ARTICULO 9o.—La publicidad de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se sujetará a las disposiciones del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, a los Capítulos I, V y VII del Reglamento de Publicidad para Alimentos, Bebidas y Medicamentos y a este Ordenamiento.

ARTICULO 10.—Para efectos del artículo anterior y en relación con el artículo 274 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, se considera cuerpo médico, a los:

I.—Médicos cirujanos;

II.—Médicos veterinarios;

III.—Cirujanos dentistas;

IV.—Pasantes de medicina en servicio social,

ARTICULO 11.—Queda prohibida la presentación en forma de muestra médica, de los medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCESO DE ESTUPEFACIENTES Y SUBSTANCIAS PSICOTROPICAS DESTINADOS A FINES MEDICOS

CAPITULO I

De la elaboración, preparación y acondicionamiento

ARTICULO 12.—Para fines de este Reglamento se entiende por:

I.—Elaboración; el conjunto de operaciones, procedimientos y métodos, destinados a la producción de materia prima;

II.—Preparación; la asociación de uno o más fármacos dispuestos en forma física adecuada y excipientes, diluentes, estabilizantes, conservadores u otros componentes, destinados a la producción de medicamentos;

III.—Acondicionamiento el conjunto de operaciones que tiene por objeto dar la presentación final al producto medicinal que ha sido elaborado previamente; con el fin de que reúna las especificaciones requeridas.

ARTICULO 13.—Los estupefacientes o sustancias psicotrópicas destinados a fines médicos, tendrán el carácter de medicamentos y se clasifican en:

I.—Oficinales; son los que se preparan en droguerías o farmacias, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos descritos en la Farmacopea Nacional de los Estados Unidos Mexicanos;

II.—Magistrales; son los que se preparan en droguerías o farmacias conforme a la prescripción de un médico;

III.—Especialidades, farmacéuticas; son las que elaboran los establecimientos de la industria farmacéutica, cuya fórmula y nombre se encuentran registrados en la Secretaría de Salubridad y Asistencia y en la Secretaría de Industria y Comercio.

ARTICULO 14.—Para fines de este Reglamento y en relación con los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas, se considera materia prima, toda sustancia no elaborada de origen vegetal, sintética o semisintética, que se utilice en la industria farmacéutica para su conversión en medicamentos o para fines de investigación.

ARTICULO 15.—Para obtener permiso de elaboración de estupefacientes o sustancias psicotrópicas que tengan el carácter de materia prima, con fines médicos, el establecimiento deberá:

I.—Presentar solicitud por escrito firmada por el propietario del establecimiento o su representante legal, y por el responsable del mismo, dirigida a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la que se harán constar los siguientes datos:

a).—Nombre y domicilio del establecimiento;

b).—Cantidad, denominación internacional y química del estupefaciente o de la sustancia psicotrópica por elaborar;

c).—Pasos fundamentales de la técnica de elaboración del estupefaciente o de la sustancia psicotrópica;

d).—Duración aproximada del proceso de elaboración;

e).—Fines a los que se destinará el estupefaciente o sustancia psicotrópica;

f).—Número de registro del libro de control a que se refiere el artículo 7, fracción I de este Reglamento, y

g).—Otros datos complementarios que señale la propia Secretaría.

II.—Comprobar.

a).—Que cuenta con licencia sanitaria de laboratorio o fábrica de materia prima para la elaboración de medicamentos;

b).—Que cuenta con profesional responsable y auxiliar autorizados, y

c).—El pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 16.—Cuando se conceda el permiso a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia procederá a designar el personal técnico que presenciara, desde su inicio hasta su terminación, el proceso de elaboración de la materia prima y formulará un informe sobre los distintos pasos del proceso.

ARTICULO 17.—A concluir el proceso de elaboración de la materia prima, estupefaciente o sustancia psicotrópica, el personal técnico comisionado formulará acta en la que, además de cumplir con los requisitos legales, hará constar que se tomaron las tres muestras a que se refiere el artículo 91 de este Reglamento; la cantidad de materia prima elaborada, que queda debidamente sellada, lacrada y guardada bajo el sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia; la fecha del permiso correspondiente y que estos datos se asentaron en el libro de control en presencia del responsable del establecimiento.

ARTICULO 18.—Para obtener permiso de preparación de especialidades farmacéuticas que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, el establecimiento deberá

I.—Presentar solicitud por escrito firmada por el propietario del establecimiento o su representante legal, y por el responsable del mismo, dirigida a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la que se harán constar los siguientes datos:

a).—Nombre y domicilio del establecimiento;

b).—Denominación internacional y química del estupefaciente o de la sustancia psicotrópica a emplear;

c).—Cantidad de estupefaciente, sustancia psicotrópica o su equivalencia en sustancia base, en caso de que se trate de una sal de los mismos;

d).—Nombre comercial, número de unidades, contenido unitario y forma de presentación de la especialidad farmacéutica por preparar;

e).—Número de registro del libro de control a que se refiere el artículo 7, fracción I de este Reglamento, y

f).—Otros datos complementarios que señale la propia Secretaría.

II.—Comprobar:

a).—La posesión legal del estupefaciente o de la sustancia psicotrópica;

b).—Que cuenta con licencia sanitaria de laboratorio o fábrica de medicamentos;

c).—Que cuenta con registro sanitario de la especialidad farmacéutica por preparar;

d).—Que cuenta con profesional responsable y auxiliar autorizados, y

(pasa a la siguiente página).

e).—El pago de los derechos respectivos, en su caso.

ARTICULO 19.—Cuando se conceda el permiso a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia designará el personal técnico que constatará el peso, mezcla, dilución y adición de los distintos componentes de la especialidad farmacéutica por preparar y que el resto de la materia prima, estupefaciente o sustancia psicotrópica del grupo II, quede debidamente sellada, lacrada y guardada bajo el sistema de seguridad aprobado por la propia Secretaría, y anotará en el libro de control, en presencia del responsable del establecimiento, la cantidad de materia prima utilizada. Lo anterior se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 20.—Concluido el proceso de preparación de la especialidad farmacéutica, el responsable del establecimiento lo comunicará a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que designará el personal técnico que haga constar en el acta respectiva, el número de unidades obtenidas, el número de lote, la orden de fabricación, el contenido unitario y la fecha del permiso correspondiente. En su caso, asentará también el número de unidades que fueron destruidas por presentar irregularidades.

El mismo personal técnico elaborará un informe sobre los distintos pasos del proceso de preparación de la especialidad farmacéutica y anotará en el libro de control, en presencia del responsable del establecimiento, los datos contenidos en el acta a que se refiere este artículo.

ARTICULO 21.—La preparación de muestras de especialidades farmacéuticas que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, destinadas a obtener el registro sanitario del medicamento se sujetará, en lo conducente, a los artículos 18, 19 y 20 de este Reglamento y a las disposiciones que al efecto señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 22.—Las especialidades farmacéuticas que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, deberán llevar en la etiqueta del producto, además de los datos que determinen las disposiciones legales correspondientes, una doble banda roja perfectamente visible.

ARTICULO 23.—Las especialidades farmacéuticas que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, deberán ir acompañadas de un instructivo en que se expresen las indicaciones que a juicio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, sean necesarias para la seguridad del usuario.

ARTICULO 24.—La preparación de medicamentos de uso veterinario que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, se sujetará al control que al efecto determinen coordinadamente la Secretaría de Salubridad y Asistencia y la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 25.—Las especialidades farmacéuticas que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, no podrán ser objeto de acondicionamiento en los establecimientos a que se refiere la fracción III del artículo 261 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 26.—La elaboración, preparación y acondicionamiento de especialidades farmacéuticas que contengan sustancias psicotrópicas de los grupos III y IV, se sujetarán al Capítulo V del Título Undécimo del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y a los reglamentos de la materia.

ARTICULO 27.—Tomando en consideración el riesgo que representen para la salud pública, la Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará cuáles especialidades farmacéuticas que contengan sustancias psicotrópicas de los grupos III y IV, no podrán acondicionarse en los establecimientos a que se refiere la fracción III del artículo 261 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 28.—Los establecimientos que cuenten con licencia sanitaria que los acredite como farmacias o droguerías, están autorizados para preparar medicamentos magistrales y oficinales que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

ARTICULO 29.—La elaboración de sustancias industriales susceptibles de emplearse como materia prima en la preparación de medicamentos se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones de este Reglamento y a las medidas que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia, destinadas a evitar o disminuir su peligro para la salud.

CAPITULO II

De la adquisición, importación y exportación.

ARTICULO 30.—Para obtener permiso de adquisición de estupefacientes o sustancias psicotrópicas que tengan el carácter de materia prima, con fines médicos, el establecimiento deberá:

1.—Presentar solicitud por escrito firmada por el propietario del establecimiento o su representante legal, y por el responsable del mismo, dirigida a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la que se harán constar los siguientes datos:

- a).—Nombres y domicilios del adquirente y del proveedor;
- b).—Denominación internacional y química del estupefaciente o de la sustancia psicotrópica;
- c).—Cantidad de estupefaciente, sustancia psicotrópica o su equivalencia en sustancia base, en caso de que se trate de una sal de los mismos;
- d).—Fin al que se destinará el estupefaciente o la sustancia psicotrópica;
- e).—Números de los registros de los libros de control a que se refiere el artículo 7, fracción I de este Reglamento, tanto del establecimiento adquirente como del proveedor, y

f).—Otros datos complementarios que señale la propia Secretaría.

II.—Comprobar:

a).—La posesión legal de la materia prima, estupefaciente o sustancia psicotrópica, por parte del proveedor;

b).—Que el establecimiento adquirente cuenta con licencia sanitaria de laboratorio o fábrica de medicamentos, laboratorio de investigación o droguería;

c).—Que el establecimiento proveedor cuenta con licencia sanitaria de laboratorio o fábrica de materia prima para la elaboración de medicamentos, laboratorio o fábrica de medicamentos;

d).—Que los establecimientos adquirente y proveedor cuentan con profesionales responsables y auxiliares autorizados;

e).—Si la finalidad de la adquisición es la elaboración de alguna especialidad farmacéutica, que cuenta con el registro sanitario correspondiente;

f).—Que se cubrieron los derechos respectivos.

ARTICULO 31.—Los permisos a que se refiere el artículo anterior, tendrán una vigencia de sesenta días a partir de la fecha de su expedición. Sólo podrá realizarse la adquisición en presencia del personal técnico que designe la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el que constatará en el establecimiento proveedor, el peso de la materia prima que se vende y que el resto de la misma queda debidamente sellada lacrada y guardada bajo el sistema de seguridad aprobado por la propia Secretaría; en el libro de control de este mismo establecimiento asentará, en presencia de su responsable, la cantidad y nombre de la materia prima que se vende y, el número la fecha del permiso de adquisición; los datos anteriores los hará constar en el acta respectiva. El original del permiso de adquisición quedarán en poder del proveedor y la copia será retenida por el adquirente.

El personal técnico anotará en el libro de control del establecimiento adquirente, en presencia del responsable del mismo, cantidad y nombre de la materia prima adquirida, número y fecha del permiso respectivo, haciendo constar estos datos en el acta respectiva.

ARTICULO 32.—El establecimiento proveedor de estupefaciente o sustancia psicotrópica que tenga el carácter de materia prima, deberá proporcionar al adquirente el certificado de análisis químico de aquella.

ARTICULO 33.—Los establecimientos podrán adquirir en las droguerías, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que tengan el carácter de materia prima, mediante la entrega del permiso obtenido en los términos del artículo 30 de este Reglamento.

ARTICULO 34.—Para obtener permiso de adquisición de especialidades farmacéuticas que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, el establecimiento deberá:

I.—Presentar solicitud por escrito firmada por el propietario del establecimiento o su representante legal, y por el responsable del mismo, dirigida a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la que se harán constar los siguientes datos:

a).—Nombres y domicilios del adquirente y del proveedor;

b).—Nombre comercial y cantidad de la especialidad farmacéutica, indicando su fórmula autorizada, el número de unidades, el contenido unitario y la forma farmacéutica;

c).—Número de registro del libro de control del establecimiento adquirente, a que se refiere el artículo 7, fracción I de este Reglamento, y

d).—Otros datos complementarios que señale la propia Secretaría.

II. Comprobar:

a).—Que cuenta con licencia sanitaria de droguería, farmacia, botiquín o de institución para la atención médica;

b).—Que cuenta con profesional responsable y auxiliar autorizados;

c).—Que se cubrieron los derechos respectivos, en su caso.

ARTICULO 35.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia designará al personal técnico que verificará, en el establecimiento solicitante, la necesidad de la adquisición, haciéndola constar en el acta respectiva.

ARTICULO 36.—Los permisos a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento, tendrán una vigencia de sesenta días a partir de la fecha de su expedición. El original quedará en poder del proveedor y la copia será retenida por el adquirente.

ARTICULO 37.—Al realizarse la adquisición de especialidades farmacéuticas que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, los responsables de los establecimientos adquirente y proveedor asentarán en los libros de control respectivo. El nombre, la cantidad adquirida o vendida, así como el número y la fecha del permiso correspondiente.

ARTICULO 38.—Para obtener permiso de importación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas que tengan el carácter de materia prima, o de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, con fines médicos, el establecimiento deberá:

I.—Presentar solicitud por escrito firmada por el propietario del establecimiento o su representante legal, y por el responsable del mismo, dirigida a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la que se harán constar los siguientes datos:

(pasa a la siguiente página).

a).—Nombres y domicilios del importador y del exportador, precisando el país de éste;

b).—Denominación internacional y química del estupefaciente o de la sustancia psicotrópica y, en su caso, nombre o nombres comerciales del medicamento;

c).—Cantidad de estupefaciente, sustancia psicotrópica o su equivalencia en sustancia base, si se trata de una sal de los mismos. En su caso, cantidad de medicamentos indicando su fórmula autorizada, número de unidades, contenido unitario y forma farmacéutica;

d).—Fin al que se pretende destinar la importación;

e).—Medio de transporte y aduana por los que llegarán al país;

f).—Número de registro del libro de control a que se refiere el artículo 7, fracción I de este Reglamento, y

g).—Otros datos complementarios que señale la propia Secretaría.

II.—Comprobar:

a).—Que se encuentra en el supuesto del artículo 295 o 301 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos;

b).—Que cuenta con profesional responsable y auxiliar autorizados;

c).—La autorización de importación de la Secretaría de Industria y Comercio;

d).—Que cuenta con el registro sanitario respectivo, la especialidad farmacéutica por importar o por preparar, si la finalidad de la importación es esta;

e).—El pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 39.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia designará al personal técnico que verificará, en el establecimiento solicitante, la necesidad de la importación, haciéndola constar en el acta respectiva.

ARTICULO 40.—Los permisos a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento, tendrán una vigencia de ciento ochenta días a partir de la fecha de su expedición. La Secretaría de Salubridad y Asistencia remitirá dos copias del mismo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una a la Secretaría de Relaciones Exteriores y otra a la autoridad sanitaria competente del país proveedor. El original quedará en poder del proveedor y otra copia será retenida por el adquirente.

ARTICULO 41.—Para recibir de la aduana los estupefacientes, sustancias psicotrópicas o medicamentos que los contengan, el establecimiento importador, dentro de los tres días siguientes a la llegada de los mismos al país, deberá informarlo por escrito a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, manifestando:

I.—Número y fecha del permiso de importación;

II.—Cantidad importada;

III.—Procedencia;

IV.—Compañía transportadora y número de la guía.

Al escrito anterior deberá anexarse comprobante del pago de los derechos respectivos, así como el original y la copia de la factura certificada por las autoridades consulares mexicanas en el país exportador, obtenida en términos del artículo 303 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 42.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, una vez constatados los datos a que se refiere el artículo anterior, autorizará la entrega al interesado de los estupefacientes, sustancias psicotrópicas o medicamentos de que se trate, girando la comunicación respectiva a las autoridades competentes.

ARTICULO 43.—Cuando el importador tenga en su poder el estupefaciente, la sustancia psicotrópica o los medicamentos que los contengan, dará aviso a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para que designe al personal técnico que formule acta en el establecimiento importador, en la que hará constar el número y la fecha del permiso de importación; la toma de tres muestras a que se refiere el artículo 91 de este Reglamento, cuando se trate de materia prima; la cantidad y el nombre del estupefaciente o de la sustancia psicotrópica importada, la que queda debidamente sellada, lacrada y guardada bajo el sistema de seguridad aprobado por la propia Secretaría y, si se trata de medicamentos, su nombre comercial, número de unidades, capacidad unitaria y forma farmacéutica; asentará también que en presencia del responsable se anotaron los datos anteriores en el libro de control del establecimiento.

ARTICULO 44.—Para obtener permiso de exportación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas que tengan el carácter de materia prima o de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, el establecimiento deberá:

I.—Presentar solicitud por escrito firmada por el propietario del establecimiento o su representante legal, y por el responsable del mismo, dirigida a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la que se harán constar los siguientes datos:

a).—Nombres y domicilios del exportador y del importador, precisando el país de éste;

b).—Denominación internacional y química del estupefaciente o de la sustancia psicotrópica y, en su caso, nombre comercial del medicamento;

c).—Cantidad de estupefaciente, sustancia psicotrópica o su equivalencia en sustancia base, si se trata de una sal de los mismos. En su caso, cantidad de medicamentos indicando su fórmula autorizada, número de unidades, contenido unitario y forma farmacéutica;

- d).—Aduana de salida y compañía transportadora;
- e).—Número de registro del libro de control a que se refiere el artículo 7, fracción I de este Reglamento, y
- f).—Otros datos complementarios que señale la propia Secretaría.
- l).—Comprobar:
- a).—Que se encuentra en el supuesto del artículo 306 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.
- b).—El análisis químico, mediante certificado firmado por el responsable del establecimiento exportador, si se trata de materia prima, o el registro sanitario en el caso de especialidades farmacéuticas;
- c).—Que cuenta con profesional responsable y auxiliar autorizados;
- d).—En un caso, mediante certificación de las autoridades competentes del país importador, que la sustancia no es motivo de control;
- e).—El pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 45.—Los permisos a que se refiere el artículo anterior, tendrán una vigencia de ciento ochenta días a partir de la fecha de su expedición. La Secretaría de Salubridad y Asistencia remitirá dos copias del mismo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una a la Secretaría de Relaciones Exteriores y otra a la autoridad sanitaria competente del país importador. El original y una copia corresponden al exportador.

ARTICULO 46.—Concedido el permiso a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, el interesado dará aviso a la Secretaría de Salubridad y Asistencia de la fecha en que se pretende realizar la exportación, para que designe al personal técnico que formulará, en el establecimiento exportador, acta en la que hará constar los números y fechas de los permisos de exportación y de importación del país destinatario, así como el nombre de la compañía transportadora; que procedió a constatar que el envío corresponde al autorizado, sellándolo y lacrándolo debidamente; asentará también que en presencia del responsable se anotaron los datos anteriores en el libro de control del establecimiento.

CAPITULO III

De la prescripción médica y del suministro al público

ARTICULO 47.—Sólo están autorizados para prescribir medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas, las personas señaladas por el artículo 308 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 48.—La prescripción de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, destinada a seres humanos, se hará en recetas o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

La prescripción de los medicamentos mencionados en el párrafo anterior, de uso veterinario, se hará en la forma que determine coordinadamente la Secretaría de Salubridad y Asistencia y la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 49.—Los recetas a que se refiere el artículo anterior, se utilizarán para la prescripción de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, en tratamientos menores de cinco días. Para prescribirlos por períodos mayores se requiere de permiso especial.

ARTICULO 50. Para obtener por primera vez los recetas que menciona el artículo 48 de este Reglamento, el interesado deberá acreditar ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la calidad a que se refiere el artículo 308 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Los recetas subsecuentes podrán obtenerse mediante la entrega de la matriz del talonario anterior, salvo el caso de pérdida o extravío, en el que deberá presentarse constancia judicial que lo acredite.

La dotación de estas recetas se hará previo el pago de los derechos que legalmente correspondan.

ARTICULO 51.—Los recetas que proporcione la Secretaría de Salubridad y Asistencia para prescribir medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, sólo podrán ser utilizados por el profesional a cuyo nombre se expida.

ARTICULO 52.—La receta en que se prescriban medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, consignará los siguientes datos:

- a).—Nombre, domicilio y firma del profesional que prescribe, y números de sus registros en la Secretaría de Salubridad y Asistencia y en la Secretaría de Educación Pública. En el caso de pasantes, el número del permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- b).—Fecha de la expedición de la receta;
- c).—Nombre, cantidad, presentación y dosificación del medicamento;
- d).—Nombre y dirección del paciente;
- e).—Diagnóstico probable.

Esta receta se entregará al paciente en original y copia.

ARTICULO 53.—Sólo podrán obtener los permisos especiales a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento, los profesionales señalados en la fracción I del artículo 308 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, mediante solicitud por escrito presentada ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la que figuren los siguientes datos:

a).—Nombre, domicilio y firma del solicitante, y números de sus registros en la Secretaría de Salubridad y Asistencia y en la Secretaría de Educación Pública;

b).—Nombre, cantidad, presentación y dosificación diaria;

c).—Nombre y domicilio del paciente.

d).—Diagnóstico.

ARTICULO 54.—Los permisos especiales tendrán una vigencia de sesenta días y contendrán los siguientes datos:

a).—Número que les corresponda;

b).—Nombre y domicilio del profesional a quien se expide;

c).—Nombre, presentación y cantidad prescrita de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II.

d).—Especificación de su uso terapéutico;

e).—Nombre y domicilio del paciente;

f).—Diagnóstico.

ARTICULO 55.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia entregará el original del permiso especial al profesional que lo haya solicitado y la copia la remitirá al paciente.

ARTICULO 56.—La pérdida de recetarios o permisos especiales deberá comunicarse de inmediato a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, anexando constancia judicial que lo acredite.

La mencionada Secretaría en su oportunidad hará la cancelación del recetario o permiso especial extraviado, comunicándolo a los establecimientos autorizados para surtirlos.

ARTICULO 57.—La prescripción de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas de los grupos III y IV, se hará en receta escrita de los profesionales mencionados en el artículo 308 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 58.—El manejo de los botiquines y el suministro de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, en casos de urgencia o para la prestación de primeros auxilios durante el viaje de embarcaciones, ferrocarriles, aeronaves y vehículos terrestres, se hará bajo la responsabilidad de los capitanes de las navas o de los conductores. Estos deberán informar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia del empleo de los citados medicamentos, en los términos que la misma determine.

ARTICULO 59.—Los establecimientos que cuenten con licencia sanitaria que los acredite como droguerías o farmacias, están autorizados para suministrar al público medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas y estarán obligados a surtir los permisos especiales y las recetas que reúnan los requisitos señalados en este Reglamento.

ARTICULO 60.—El suministro al público de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, se hará exclusivamente por prescripción médica formulada en términos de los artículos 48, 52 y 54 de este Reglamento.

Tratándose de medicamentos que contengan psicotrópicos de los grupos III y IV, el suministro al público se hará por prescripción médica formulada en los términos de artículo 57 de este Reglamento.

ARTICULO 61.—El responsable de una droguería o de una farmacia, al surtir una receta o permiso especial en el que se prescriban medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas de los grupos II y III, deberá retenerlo y anotar en el libro de control correspondiente, los siguientes datos:

a).—Número y fecha de la receta o del permiso;

b).—Nombre del medicamento prescrito, cantidad, dosificación y, en su caso, preparación;

c).—Nombre, domicilio y número de registro en la Secretaría de Salubridad y Asistencia del profesional que prescribe.

ARTICULO 62.—Cuando se suspenda o termine un tratamiento con medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II y existan sobrantes, éstos deberán ser entregados, a la Secretaría de Salubridad y Asistencia por quien los posea, dentro de los diez días siguientes.

CAPITULO IV

De la posesión y transporte

ARTICULO 63.—La posesión o el transporte de estupefacientes, sustancias psicotrópicas de los grupos I y II, productos o preparados que los contengan, deberá acreditarse, cuando así lo requieran las autoridades, con la documentación expedida en términos de este Reglamento por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, relativa al acto que motiva la posesión o el transporte.

ARTICULO 64.—La posesión de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, para uso personal de pacientes en tratamiento, deberá comprobarse, cuando así lo requieran las autoridades, con la copia de la receta o del permiso especial a que se refieren los artículos 48, 52 y 54 de este Reglamento.

ARTICULO 65.—La posesión de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, por extranjeros que se internen al país y los requieran para su tratamiento, deberá ampararse con receta médica o permiso expedido por las autoridades competentes de su país en términos de Ley. La cantidad máxima de medicamentos para el caso de este artículo, no excederá de la requerida para un período de treinta días.

ARTÍCULO 66.—Las embarcaciones, ferrocarriles, aeronaves y vehículos terrestres con matrícula mexicana, destinados al transporte nacional o internacional, podrán poseer en sus botiquines medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, en cantidad limitada para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes durante el viaje. La cantidad y los requisitos para su posesión, incluyendo el sistema de seguridad para la guarda de los mismos, serán determinados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia en los instructivos que al efecto expida.

Tratándose de transportes internacionales de matrícula extranjera, la posesión de los medicamentos que señala este artículo, se sujetará a las disposiciones de los tratados internacionales en la materia.

ARTÍCULO 67.—La cantidad de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, los requisitos para su posesión y el sistema de seguridad para su guarda en los botiquines de los establecimientos para la salud, centros industriales, mineros y agrícolas, serán determinados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los instructivos que al efecto expida.

ARTÍCULO 68.—Los estupefacientes sustancias psicotrópicas del grupo II, productos o preparados que los contengan, en tránsito por el Territorio Nacional, deberán contar con el permiso de exportación correspondiente, el que se sujetará a las medidas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para comprobar su autenticidad, legalidad y el cumplimiento de su destino.

ARTÍCULO 69.—La solicitud de cambio de destino de los estupefacientes, sustancias psicotrópicas del grupo II, productos o preparados que los contengan a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las disposiciones que establece este Reglamento en materia de exportación.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO UNICO

De los actos relacionados con estupefacientes o Sustancias psicotrópicas para fines científicos

ARTÍCULO 70.—La investigación en materia de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se sujetará al Título Noveno del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y a este Reglamento.

ARTÍCULO 71.—Para efectos de este Reglamento se considera producto o preparado, toda solución o mezcla en cualquier estado físico que contenga estupefacientes o una o más sustancias psicotrópicas.

ARTÍCULO 72.—Para obtener permiso de adquisición de estupefacientes, sustancias psicotrópicas de los que se mencionan en los artículos 293, 294, 321 fracción I y 322 del Código

Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, productos o preparados que los contengan, con fines científicos, el organismo o la institución del Sector Público Federal interesada deberá:

I.—Presentar solicitud por escrito firmada por el titular del organismo o de la institución, dirigida a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la que se harán constar los siguientes datos:

a).—Nombre y domicilio del solicitante;

b).—Nombre del profesional investigador responsable;

c).—Denominación internacional y química del estupefaciente o de la sustancia psicotrópica. En su caso, nombre comercial del producto o preparado;

d).—Cantidad de estupefaciente, sustancia psicotrópica o su equivalencia en sustancia base, cuando se trate de una sal de los mismos. En su caso, cantidad de productos o preparados, y

e).—Número de registro del libro de control a que se refiere el artículo 7 fracción I de este Reglamento.

II.—Acompañar el protocolo correspondiente, en el que se especificará:

a).—Los objetivos de la investigación;

b).—El método de la investigación incluyendo: cantidad, tipo y forma de los estupefacientes o sustancias psicotrópicas a emplear; duración; sujetos y procedimiento.

III.—Otros datos o requisitos complementarios que señale la propia Secretaría.

ARTÍCULO 73.—Para obtener permiso para realizar con fines científicos, alguno de los actos a que se refieren los artículos 290 y 319 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, el establecimiento de atención médica, educativo, de investigación o relacionado con la industria farmacéutica, deberá presentar solicitud y protocolo en los términos que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 74.—Los establecimientos y los organismos o instituciones del Sector Público Federal que obtengan los permisos a que se refieren los artículos 72 y 73 de este Reglamento, deberán rendir informe a la Secretaría de Salubridad y Asistencia sobre el cumplimiento del protocolo respectivo, con la temporalidad y en los términos que la misma determine.

ARTÍCULO 75.—Cuando a la terminación o suspensión de las investigaciones a que se refieren los artículos 72 y 73 de este Reglamento, queden sobrantes de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, éstos deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 76.—Para obtener permiso para realizar con fines científicos, alguno de los actos a que se refiere el artículo 391 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con sustancias psicotrópicas de los grupos III y IV, los interesados deberán presentar solicitud y protocolo en los términos del artículo 72 de este Reglamento.

El resultado final de la investigación deberá comunicarse por escrito a la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

TITULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN MÉDICA EN MATERIA DE FARMACODEPENDENCIA

CAPITULO I

De la prevención

ARTICULO 77.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia formulará y ejecutará el programa nacional de prevención contra el uso indebido de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, con la participación de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 78.—El programa a que se refiere el artículo anterior comprenderá, además de las tareas señaladas en el artículo 147 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, las siguientes:

I.—Promover y fomentar la investigación científica, clínica, farmacológica y social en este campo, para conocer los efectos del uso indebido de estupefacientes o sustancias psicotrópicas en la salud del individuo, de su familia y en la sociedad; los índices y factores de incidencia y prevalencia, así como sus consecuencias socio-económicas;

II.—Impartir orientación preventiva en la materia, fijando normas generales para su difusión por los organismos o instituciones del Sector Público que coadyuvan en el programa;

III.—Proponer la incorporación de medidas auxiliares para la prevención del uso indebido de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la legislación y en los programas de educación;

IV.—Llevar a cabo cada dos años la evaluación de los resultados y su publicación.

CAPITULO II

De la atención médica

ARTICULO 79.—Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia de acuerdo con lo establecido por el artículo 141 del código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, dictar las medidas relativas al control de la farmacodependencia.

ARTICULO 80.—Para los efectos de este Reglamento se considera farmacodependiente, todo individuo que sin fin terapéutico tenga el hábito o la necesidad de consumir algún estupefaciente o sustancia psicotrópica.

ARTICULO 81.—En la atención médica a farmacodependientes, serán auxiliares de la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

I.—Los hospitales y sanatorios públicos y privados, así como los demás establecimientos destinados al internamiento de enfermos;

II.—Las instituciones de seguridad social y las de asistencia pública y privada.

ARTICULO 82.—La atención médica a farmacodependientes en los establecimientos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se impartirá gratuitamente a personas de escasos recursos.

ARTICULO 83.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, publicará y dará a conocer el directorio nacional de instituciones que cuenten con servicios para la atención a farmacodependientes.

ARTICULO 84.—Los profesionales de la salud que atiendan casos de farmacodependencia, deberán comunicarlo a la dependencia más cercana a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, dentro de los ocho días siguientes al de su conocimiento, acompañando su diagnóstico probable y opinión sobre la necesidad de la intervención de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 85.—Cuando así se requiera, la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá determinar la internación del paciente en cualquiera de los establecimientos a que se refiere el artículo 83 de este Reglamento, aplicándose en su caso el Capítulo V del Reglamento de la Prestación de los Servicios para la Salud en Materia de Atención Médica.

ARTICULO 86.—Los profesionales de la salud que atiendan a farmacodependientes, deberán observar las normas generales de tratamiento expedidas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 87.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia procederá a la localización de las personas farmacodependientes de que tenga conocimiento y les proporcionará atención médica.

ARTICULO 88.—Para el control de la farmacodependencia, corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

I.—Expedir normas generales de tratamiento;

II.—Proporcionar atención médica a enfermos farmacodependientes en términos de ley;

III.—Asesorar en tratamientos de esta índole, cuando así se lo soliciten;

IV.—Crear, promover e incrementar los establecimientos o servicios para la atención médica en esta área.

TITULO QUINTO

DE LA INSPECCION, MEDIDAS DE SEGURIDAD SANCIONES Y SUS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

De la vigilancia e inspección

ARTICULO 89.—La inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los instructivos que de él deriven, corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia y se sujetarán a lo establecido en el Capítulo I del Título Decimoquinto del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y, en lo conducente, al presente Ordenamiento.

ARTICULO 90.—Los análisis químicos de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, que se requieran dentro de las actuaciones que a la Secretaría de Salubridad y Asistencia le señala este Reglamento, se realizarán en el Laboratorio Central de la misma o en el que expresamente determine.

ARTICULO 91.—Para la práctica de los análisis químicos a que se refiere el artículo anterior, el personal de la Secretaría de Salubridad y Asistencia tomará tres muestras idénticas, debidamente selladas y lacradas, una para ser remitida a la mencionada Dependencia, otra que se entregará al responsable del establecimiento y una tercera, muestra testigo que se dejará en poder del mismo, debiendo levantarse acta en la que se harán constar estos hechos.

ARTICULO 92.—La muestra testigo que se remita a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, será analizada de conformidad con el artículo 90 de este Reglamento, notificándose el resultado al interesado.

ARTICULO 93.—Cuando el interesado no esté conforme con el resultado del análisis a que se refiere el artículo anterior, podrá solicitar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de la notificación, el análisis de la muestra testigo, designando persona que esté presente en la verificación del mismo en el Laboratorio Central de la propia Dependencia o en el que designen de común acuerdo.

ARTICULO 94.—Los establecimientos que previo el permiso respectivo elaboren estupefacientes o sustancias psicotrópicas que tengan el carácter de materia prima, o preparen especialidades farmacéuticas que los contengan, sólo podrán disponer

de ellas cuando los resultados del análisis practicado por el establecimiento, sean confirmados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

En caso de que los resultados del análisis químico no sean confirmados por la mencionada Secretaría, los interesados podrán solicitar el análisis de la muestra testigo en los términos del artículo anterior.

CAPITULO II

De las medidas de seguridad

ARTICULO 95.—Las medidas de seguridad en materia sanitaria son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y su aplicación se sujetará a lo establecido en el Capítulo II, y en cuanto al procedimiento al Capítulo IV, ambos del Título Decimoquinto del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y, en lo conducente, a este Ordenamiento.

ARTICULO 96.—En el término objetos a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 423 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, quedan comprendidos los estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan.

ARTICULO 97.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá ordenar la retención o aseguramiento de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, medicamentos, productos o preparados que los contengan, por falta del sistema de seguridad a que se refiere el artículo 7 fracción I de este Reglamento.

CAPITULO III

De las sanciones administrativas

ARTICULO 98.—Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, se sancionarán de acuerdo con los principios generales de aplicación, clasificación y procedimiento a que se refieren los Capítulos III y IV del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 99.—La infracción a los artículos 22, 32, 56, 57, 58, 59, 62, 66, 67, 75, 84 u 86 de este Reglamento, se sancionará con multa de cien a cinco mil pesos.

ARTICULO 100.—La infracción a los artículos 7, 23, 27, 37, 43, 50, 59, 73, 76 y 94 de este Reglamento, se sancionará con multa de quinientos a veinticinco mil pesos.

ARTICULO 101.—La infracción a los artículos 3, 6, 11, 25, 47, 48, 51, 60, 61, 63, 64, 65, 68 ó 74 de este Reglamento, se sancionará con multa de mil a cincuenta mil pesos.

ARTICULO 102.—Los casos de infracción a las disposiciones de este Reglamento que no estén comprendidas en los artículos anteriores, se sancionarán con multa de cien a quince mil pesos.

(Pasa a la siguiente página).

ARTICULO 103.—La reincidencia podrá sancionarse con multa hasta de diez mil pesos, en el caso de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 99; hasta de cincuenta mil pesos, en el caso de violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 100; hasta de cien mil pesos, en el caso de violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 101, y hasta de treinta mil pesos, en el caso de violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 102, todos de este Reglamento.

ARTICULO 104.—Cuando las personas a que se refiere el artículo 308 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, asienten datos falsos en las recetas o permisos especiales en que se prescriban medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas o destinen estos a fines diferentes a los especificados, se procederá a suspender los efectos del registro del Título Profesional en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, hasta por el término de un año, o a la cancelación del permiso en el caso de pasantes. La reincidencia se sancionará con la cancelación definitiva del registro.

ARTICULO 105.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá destinar los medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas, decomisados, a cubrir las necesidades de sus diversos establecimientos de atención médica, o a las instituciones de asistencia pública que a su juicio lo requieran.

ARTICULO 106.—Los estupefacientes o sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos 293, 294, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, productos o preparados que los contengan, que se destinen a fines distintos de los científicos o que destinándose a éstos no cuenten con el permiso respectivo, serán decomisados.

ARTICULO 107.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá autorizar que los estupefacientes o sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos 293, 294, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, decomisados, se procesen con fines médicos, para obtener algún otro estupefaciente o sustancia psicotrópica de los grupos II, III y IV, siempre que los procesos se realicen sujetándose a lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de este Reglamento y bajo la vigilancia y control de la mencionada Secretaría.

ARTICULO 108.—Procede la clausura definitiva de los establecimientos que realicen alguno de los actos a que se refieren los artículos 290 y 319 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II, sin contar con el permiso respectivo.

ARTICULO 109.—Procede la clausura definitiva de un establecimiento, cuando en él se vendan o suministren estupefacientes o medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas del grupo II, sin cumplir con los requisitos que establece el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y este Reglamento.

ARTICULO 110.—Procede la clausura definitiva de un establecimiento, cuando en él se vendan o suministren estupefacientes o sustancias psicotrópicas de las comprendidas en los artículos 293, 294, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 111.—En los casos de clausura definitiva, quedarán sin efecto las autorizaciones sanitarias que se hubiesen otorgado al establecimiento afectado.

CAPITULO IV

De los recursos administrativos

ARTICULO 112.—Contra la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que establece este Reglamento, procederán los recursos administrativos y su trámite, en los términos del Capítulo V del Título Decimoquinto del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación de el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abrogan el Reglamento Federal de Toxicomanía, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de octubre de 1931; el Reglamento Interior del Hospital Federal para Toxicómanos publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 5 de mayo de 1945 y el Reglamento para el Aprovechamiento de Drogas Enervantes procedentes de decomisos, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de julio de 1934.

ARTICULO TERCERO.—Se abroga el Reglamento Federal de Toxicomanías, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 17 de febrero de 1940, cuya vigencia fue suspendida por tiempo indefinido, según acuerdo publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de julio de 1940.

ARTICULO CUARTO.—Quedan sin efectos las diversas relaciones publicadas en el "Diario Oficial" relativas a Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, así mismo se derogan las demás disposiciones legales en lo que se oponga a las de este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Ginés Navarro Díaz de León.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Pañencia.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Mario Ramón Beteta.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Víctor Bravo Ahuja.**—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 23 de julio de 1976).

AVISOS JUDICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

EDICTO

GREGORIO VELAZQUEZ URIBE, promueve diligencias de INMATRICULACION respecto del predio denominado "CAJEROCO" ubicado en la Purificación de este Distrito Judicial, que mide y linda: NORTE: 66.00 M. con Rafael Merino; LUIS LOPEZ Y RANULFO IRETA; SUR 63.10 M. con Rafael Merino y Gil Aguilar; ORIENTE 64.30 M. con Rafael Merino; PONIENTE 62.30 M. con Camino. Con superficie de 4.408.75 M2.

Para su publicación por 3 veces de 10 en 10 días en la Gaceta del Gobierno y en El Noticiero de Toluca, Méx., expedido en Texcoco, Méx., a los 18 días de marzo de 1977.—Doy fe.—Primer Secretario del Juzgado Primero Civil, C. Plutarco Rosales Morales.—Rúbrica.

1136.—2, 14 y 26 abril.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

EDICTO

LA SEÑORA: GENOVEVA RODRIGUEZ DE GIL, promueve diligencias de INMATRICULACION, respecto del Inmueble con casa marcada con el número 122 de la calle González Ortega de esta Ciudad de Texcoco, México, que mide y linda: NORTE: 14.65 mts. con Suc. Julio Rodríguez; SUR: 10.60 mts. en una parte y en otra 4.05 mts. con Angela García; ORIENTE: 10.00 mts. con Ricardo Uruquieta; y PONIENTE: 8.10 mts. con calle de su ubicación.

Lo que se comunicó al público, para el que se crea con mejor derecho, pase a deducirlo ante este Juzgado en términos de ley. Para su publicación por tres veces de diez en diez días en la Gaceta de Gobierno y El Noticiero de Toluca. Dado en Texcoco, México, a los veintitres días de marzo de mil novecientos setenta y siete.—Doy fe.—Tercer Secretario de Acuerdos, Hugo Jiménez de la Cruz.—Rúbrica.

1137.—2, 14 y 26 abril.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TLALNEPANTLA

EDICTO

HORACIO SOLACHE JIMENEZ, ha promovido ante este Juzgado DILIGENCIAS DE INMATRICULACION, respecto del predio de su propiedad que se encuentra ubicado en términos del Poblado de San Juan Ixhuatepec, perteneciente a este Distrito Judicial, identificándose dicho lote con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE.—11.20 mts., colindando con calle de la Cruz.

AL SUR.—7.80 mts., colindando con camino vecinal.

AL ORIENTE.—20.60 mts., colindando con FIDEL ORTEGA.

AL PONIENTE.—18.90 mts., colindando con el señor J. ISABEL RUIZ CALIXTO.

SUPERFICIE.—190.00 M2.

Para su publicación en el periódico GACETA DEL GOBIERNO, que se edita en la Ciudad de Toluca, y en el periódico PROVINCIA, que se edita en esta Ciudad, por tres veces en cada uno de ellos con intervalos de diez días.—Dado en el local de este H. Juzgado a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.—Doy fe.—El C. Segundo Secretario de Acuerdos, C. Benito Flores Méndez.—Rúbrica.

1142.—2, 14 y 26 abril.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TLALNEPANTLA

EDICTO

ARCEO CERVANTES LUIS, há promovido ante este Juzgado, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de INMATRICULACION, sobre el terreno denominado EL TEJOCOTE, ubicado en términos del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 46.40 Mts. con calle Privada de servicio.

AL SUR: 48.36 Mts. con propiedad de la señora Angela Torrijos.

AL ORIENTE: 20.28 Mts. con el vendedor.

AL PONIENTE: 22.76 Mts. con propiedad del señor Picuinta Baltazar.

SUPERFICIE TOTAL: 1,017 M2. UN MIL DIECISIETE METROS CUADRADOS.

Para su publicación por TRES VECES, con intervalos DIEZ EN DIEZ DIAS, en cada uno de ellos, en Periódico Oficial "GACETA DE GOBIERNO", y el periódico LA PROVINCIA, que se edita en la Capital del Estado y ésta Ciudad respectivamente.—Dado en Tlalnepanla, Méx., a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.—Doy fe.—El Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Víctor Manuel Mendieta Cuéllar.—Rúbrica.

1143.—2, 14 y 26 abril.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TLALNEPANTLA

EDICTO

ATANASIO GUTIERREZ GUTIERREZ, ha promovido ante este Juzgado DILIGENCIAS DE INMATRICULACION, del predio de su propiedad ubicado en San Juanico, en la Colonia San Juan Ixhuatepec, perteneciente a este Distrito Judicial, mismo que se identifica con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE.—20.00 mts., lindando con la Avenida Central.

AL SUR.—20.00 mts., lindando con predio baldío.

AL ORIENTE.—10.30 mts., lindando con MIGUEL LEONOR.

AL PONIENTE.—13.00 mts., lindando con MANUEL CABRERA.

SUPERFICIE 243.00 M2.

Para su publicación en el periódico GACETA DEL GOBIERNO, que se edita en la Ciudad de Toluca, y en el periódico PROVINCIA que se edita en esta Ciudad por tres veces en cada uno de ellos con intervalos de diez días.—Dado en el local de este H. Juzgado a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.—Doy fe.—El C. Segundo Secretario de Acuerdos, C. Benito Flores Méndez.—Rúbrica.

1144.—2, 14 y 26 abril.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE ZUMPANGO

EDICTO

PANCRACIO CEDILLO BARRERA, promueve información Ad—perpetuum, objeto acreditar la posesión que tiene de un terreno denominado "LOS CAPULINES" ubicado en el Barrio de San Lorenzo de esta Ciudad, que mide y linda: NORTE: 111.45 metros Diódoro Mejía, SUR, 114.70 metros Maximino Trejo, ORIENTE, 66.10 metros Sabino Cedillo, y PONIENTE, 69.20 metros Alejandro Cortez.

Y para su publicación por tres veces de tres en tres días en la "GACETA DEL GOBIERNO" y en el periódico EL NOTICIERO que se editan en la Ciudad de Toluca, México; se expide el presente en Zumpango, México a los seis días del mes de Abril de 1977.—Doy Fé.—El Secretario del Juzgado, P.D. Bulmaro Díaz Serrano.—Rúbrica.

1250.—19, 23 y 26 abril.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

E D I C T O

SEÑORES CENOBIO Y JESUS ORTIZ GONZALEZ.

El señor JULIAN AGUILAR HERNANDEZ, ante este Juzgado Primero de lo Civil, demanda de ustedes en la vía Ordinaria Civil la Usucapión del lote de terreno número quince de la manzana ciento catorce de la Colonia General José Vicente Villada, de Ciudad Nezahualcóyotl, México, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte, 21.50 M. con lote 14; al sur, 21.50 M. con la Novena Avenida; al oriente, 10.00 M. con la calle 14 y al Poniente, 10.00 M. con lote 16. El Ciudadano Juez, dio entrada a la demanda y como el actor ignora sus domicilios, se ordenó emplazarlos por medio de edictos, para que dentro del plazo de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, comparezcan ante este Juzgado a dar contestación a la demanda, apercibidos que de no hacerlo, el Juicio se seguirá en rebeldía; quedan a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado.

Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días, en la Gaceta del Gobierno que se edita en Toluca, Estado de México, se expide en Texcoco, México a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.—Doy fe.—El C. Segundo Secretario de Acos., **Noé Ramírez Téllez.**—Rúbrica. 1189.—7, 16 y 26 abril.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

E D I C T O

SEÑORES CENOBIO Y JESUS ORTIZ GONZALEZ.

El señor JUAN LOPEZ PEREZ, ante este Juzgado Primero de lo Civil, demanda de ustedes, en la vía Ordinaria Civil la Usucapión del lote de terreno número diecinueve de la manzana cinco de la Colonia General José Vicente Villada de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, 21.50 M. con lote 20; al sur, 21.50 M. con lote 18; al oriente, 10.00 M. con lote 6 y al Poniente, 10.00 M. con calle 4. El Ciudadano Juez dio entrada a la demanda y, como el actor ignora sus domicilios, se ordenó emplazarlos por medio de edictos, para que dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, comparezcan ante este Juzgado a dar contestación a la demanda, apercibidos que de no comparecer, el Juicio se seguirá en rebeldía; quedan a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado.

Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días en la Gaceta del Gobierno que se edita en la ciudad de Toluca, Estado de México, se expide en Texcoco, México, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.—Doy Fe.—El C. Segundo Secretario de Acos., **Noé Ramírez Téllez.**—Rúbrica. 1190.—7, 16 y 26 abril.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE VALLE DE BRAVO

E D I C T O

CAROLINA, SHARA, CARMEN Y PETRA CASTILLO VILCHIS, promueven este Juzgado diligencias INFORMACION DOMINIO, acreditar posesión dicen tener sobre cuatro fracciones terrenos, ubicados SABANA SN. GERONIMO, Municipio Villa Ahuende este Distrito, que miden y lindan; PRIMERA FRACCION:—NORTE 370 mts. con Ceferino Valdéz; SUR 370 mts. Shara Castillo; ORIENTE 30 mts. Vicente Castillo y PONIENTE 77.50 mts. Ejido de Peña. SEGUNDA FRACCION; NORTE 370 mts. con Carolina Castillo V. SUR 370 mts. con Petra Castillo V. ORIENTE 30 mts. Vicente Castillo; PONIENTE 77.50 mts. TERCERA FRACCION; NORTE 370 mts. Shara Castillo V. SUR 370 mts. Petra Castillo, ORIENTE 30 mts. con Vicente Castillo y PONIENTE 77.50 mts. TERCERA FRACCION; NORTE 370 mts. con Shara Castillo V. SUR 370 mts. Petra Castillo, ORIENTE 30 mts. con Vicente Castillo y PONIENTE 77.50 mts. TERCERA FRACCION; NORTE 370 mts. con Shara Castillo V. SUR 370 mts. Ejido Peña; ORIENTE 30 mts. con Vicente Castillo y PONIENTE 77.50 mts. Con Ejido Peña. C. Juez Admitió diligencias ordenando su amplia publicación en periódicos Gaceta de Gobierno y el Noticiero editándose en Toluca, Méx., por tres veces consecutivas de tres en tres días, para personas creyéndose o mejores derechos, se presenten a deducirlos en términos de Ley.—Doy Fé.—Valle de Bravo, Méx., abril 12 de 1977.—El C. Secretario del Juzgado.—**Severiano González R.**—Rúbrica. 1251.—19, 23 y 26 abril.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

E D I C T O

EXP. NUM. 402/77.

COLUMBA RODRIGUEZ CABALLERO, promueve diligencias de Información de Dominio, respecto del terreno de labor denominado "PECAS-TIILA", ubicado en el Pueblo de Los Reyes San Salvador, Mpio. de la Calle Chapultepec y Zaragoza, Mide y Linda; NORTE 73.80 metros con la propiedad del predio 03 y 01; SUR 17.00 metros por una parte, y por otra 60.50 metros y linda con J. Paz Rodríguez Caballero; ORIENTE 29.50 metros por una parte y por otra 16.50 metros con J. Paz Rodríguez Caballero; PONIENTE 46.00 metros con Calle Chapultepec, con una superficie de 198.00 M2.

Publíquese por tres veces de tres en tres días en la Gaceta del Gobierno del Estado, y Noticiero de Toluca, Texcoco México, a 7 de marzo de 1977.—Doy fe.—El C. Primer Secretario, Lic. César López Malo.—Rúbrica.

1285.—19, 23 y 26 abril.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

DISTRITO DE TOLUCA

E D I C T O

Exp. 286/977 MARCIANO MARTINEZ ESQUIVEL, promueve Información de Dominio sobre un inmueble ubicado en los criles de Pirúl s/n de San Mateo Oxtotlán de este Distrito; mide y linda: NORTE 36.67 Mts. Sra. Alicia Becerra de Mondragon. 11.50 Mts. Sra. María del Carmen Valladolid de Gonzalez 25.17. ORIENTE—16.14 calle de Pirúl.— SUR: 22.57 calzada San Mateo Oxtotlán SURESTE: 16.76 colinda con prolongación de la Calzada de San Mateo Oxtotlán. El C. Juez dio entrada a la promoción y ordeno su publicación en Gaceta de Gobierno y en el periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días.—Doy fe.—Toluca, Méx., a 10 de Abril de 1977.—El Primer Secretario, Lic. Fernando Mendieta Carbajal.—Rúbrica.

1253.—19, 23 y 26 abril.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE VALLE DE BRAVO

E D I C T O

HIGINIO ORTIZ CRUZ.—Promueve Diligencias de Información de Dominio, respecto de dos Inmuebles, un terreno y una casa con terreno, ubicados en el Municipio de San Martín Otzoloapan, México, con las siguientes medidas y colindancias. EL TERRENO.—mide y linda. NORTE en dos líneas 295.00 Metros con JOSEFINA AVILES, 443.00 Metros con EJIDO DE LA LABOR SUR 570.00 Metros con ISAURO MEJIA; ORIENTE 155.00 Metros con LUCINA AGUIRRE y PIPINO ALVADO. PONIENTE 50.00 Metros con ISAURO MEJIA. EL TERRENO CON CASA mide y linda NORTE en cuatro líneas 3.85 Metros con JOSE DIAZ V. 14.80 Metros con AURORA FAJARDO, 4.20 Metros con SACRAMENTO MARTINEZ, 7.70 Metros con SACRAMENTO MARTINEZ. SUR 11.56 Metros con CALLE ISIDRO FABELA. ORIENTE 26.45 Metros con FRANCISCO OSORIO. PONIENTE 14.40 Metros con Calle VICENTE VILLADA.

Para su Publicación por tres veces consecutivas de tres en tres días, en la Gaceta de Gobierno del Estado, y periódico el Noticiero de la Ciudad de Toluca, México, Valle de Bravo, México, a 4 de Abril de 1977.—El Secretario del Juzgado, C. Severiano González Romero.—Rúbrica.

1268.—19, 23 y 26 abril.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE CHALCO

EDICTO

ROBERTO ORTIZ SANCHEZ, promueve Diligencias de Información Ad-Perpetuam, respecto de un sitio denominado "ACOSTITLA" ubicado en San Francisco Acuatla, México, con medidas y colindancias siguientes: Norte, 23.50 mts., con calle Hidalgo; Sur, 23.50 mts. con la misma propiedad; Oriente, 30.00 mts. con Emilia Trujano; Poniente, 30.00 mts. con la misma propiedad; habiendo edificado construcción en el mismo.

Para su publicación por tres veces consecutivas de tres en tres días en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado y en el periódico El Noticiero; dado a los treinta días del mes de marzo de 1977, en la ciudad de Chalco, México.—Doy fe.—El Secretario del Ramo Civil, **C. P. J. Eucario García Villanueva.**—Rúbrica.

1254.—19, 23 y 26 abril.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE

EDICTO

RAFAELA GIL DE RAMIREZ, promueve en este Juzgado Diligencias de Información de Dominio de un terreno ubicado en la Avenida Narciso Mendoza S/N en Capulhuac, México que mide y linda AL NORTE.—40.50 metros con Calle Dr. Eulogio Ruiz. AL SUR, 41.00 metros, antes Nicolasa Gil actualmente Eva Gil de Villamores.— AL ORIENTE, 34.70 con Av. Narciso Mendoza. AL PONIENTE.—36.00 metros con Vicente Ávila y Andrés Alvarado, para publicarse por tres veces de tres en tres días en GACETA DE GOBIERNO y periódico el Noticiero. Se expide la presente en Tenango del Valle, México a 5 de Abril de 1977.—El Secretario del Juzgado, **Lic. Perfecto Díaz Maldonado.**—Rúbrica.

1256.—19, 23 y 26 abril.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE

EDICTO

EVA GIL DE VILLAMARES, promueve en este juzgado diligencias de información de dominio de un terreno ubicado en la avenida Narciso Mendoza s/n en el municipio de Capulhuac, México que mide y linda; AL NORTE.—41.00 metros antes Nicolasa Gil actualmente Rafaela Gil de Ramírez, AL SUR 42.95 metros con calle VICENTE GUERRERO y Propiedad de Bartolo Alcantara, AL ORIENTE.—34.70 metros con Avenida Narciso Mendoza, AL PONIENTE.—35.00 con Andrés Alvarado, para publicarse por tres veces de tres en tres días en Gaceta de Gobierno y periódico El Noticiero. Se expide la presente en Tenango del Valle, México a 5 de abril de 1977.—El Secretario del Juzgado, **Lic. Perfecto Díaz Maldonado.**—Rúbrica.

1257.—19, 23 y 26 abril.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE

EDICTO

CASILDO GARCÉS FUENTES, promueve DILIGENCIAS DE INFORMACION DE DOMINIO, acreditar posesión que dice tener sobre un predio para fabricar, denominado "TETITLA" ubicado en el Barrio de San Agustín en Callejón del Bajío sin número del Poblado de Jalatlaco México de éste Distrito Judicial, y que mide y linda; ORIENTE, 15.50 metros con camino sin nombre, PONIENTE, 16.67 metros con Aurelio Carrillo, NORTE, 36.80 metros con Antonio Jimenez, SUR, la misma medida anterior, con Aitagracia Jimenez, en el sitio se encuentra construidas dos piezas de madera y cubiertas de lamina de cartón. Publíquese tres veces de tres en tres días de Gaceta del Gobierno y Noticiero editadas en Toluca para que los que se crean con derecho la deducción se expide en Tenango del Valle, México a 16 de Marzo de 1977. El Secretario del Ramo Civil, **Lic. Perfecto Díaz Maldonado.**—Rúbrica.

1258.—19, 23 y 26 abril.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE CHALCO

EDICTO

ANTONIA TELLEZ FLORES, promueve diligencias de INFORMACION AD-PERPETUAM, respecto del predio denominado "TECAMAC", ubicado en la Población de Tiamapa Municipio de Ayapango, Méx., con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE; 46.00 Mts. con CALLE PUBLICA.— AL SUR; 46.00 Mts. con ANTONIO ESCALONA; AL ORIENTE; 86.00 Mts. con Barranca AL PONIENTE; 86.00 Mts. con calle las Flores.

Para su publicación por tres veces consecutivas de tres en tres días, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado y en el periódico el "Noticiero", que se editan en la ciudad de Toluca, México.—Dado en la ciudad de Chalco, Estado de México a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.—Doy fe.—El Secretario del Juzgado, **C. P. J. Eucario García Villanueva.**—Rúbrica.

1259.—19, 23 y 26 abril.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

CRESCENCIA CASTAÑEDA VDA. DE ROJAS, promueve Diligencias de INFORMACION DE DOMINIO, de un inmueble ubicado en SAN LORENZO TEPALTITIAN, MEX., con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 68.50 Mts. con Manuella Sandoval; AL SUR: 70 Mts. con la misma propiedad antes hoy de Fulgencio Reyes Farred; AL ORIENTE; 12.62 Mts. con Melitón Espinoza y Angela Espinoza; AL PONIENTE; 12.62 con Lorenzo Reyes y Miguel Morales; Publíquense en la Gaceta de Gobierno y otro periódico, para que quienes se crean con mayor derecho, lo hagan saber.—Toluca, Méx., a seis de abril de mil novecientos setenta y siete.—Doy fe.—El Secretario del Juzgado, **Lic. Arcadio Estrada García.**—Rúbrica.

1261.—19, 23 y 26 abril.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

PABLO CARRAZCO MENDEZ, promueve Diligencias de INFORMACION AD PERPETUAM, de un inmueble ubicado en SAN MATEO OTZACATIPAN de este Municipio, con las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE: 10.15 Mts. con la Sra. Rosa Zepeda Sacerrí; AL SUR; 10.10 Mts. con Andrea Nava Vda. de Romero; AL ORIENTE; 33.00 Mts. con Matilde Arzate Zepeda; AL PONIENTE; 39.90 Mts. con Pedro García Zepeda, con superficie de 903.00 M2.— Publíquese en la Gaceta de Gobierno y otro periódico, por tres veces de tres en tres, para que quienes se crean con mayor derecho lo hagan saber.—Toluca, Méx., a once de abril de mil novecientos setenta y siete.—Doy fe.—El Secretario del Juzgado, **Lic. Arcadio Estrada García.**—Rúbrica.

1262.—19, 23 y 26 abril.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE VALLE DE BRAVO

EDICTO

RAFAEL BARRETO RODRIGUEZ, promueve Diligencias de Información de Dominio a fin de acreditar la posesión que dice tener respecto de un inmueble ubicado en Martínez de Mesa, sin número en la Población de Coladines, México, con las siguientes medidas y colindancias. NORTE 10.30 Metros con UN TALLER DE EMBOVINADO, SUR 10.30 Metros con CALLE ORIENTE MARTINEZ DE MEZA, ORIENTE 14.90 Metros con PRIVADA SIN NOMBRE, PONIENTE 14.90 Metros con ROBERTO SAN ROMAN; el inmueble tiene una Superficie aproximada de 153.47 M2. Para su publicación por tres veces consecutivas, de tres en tres días, en la Gaceta de Gobierno del Estado, y periódico el Sol de Toluca, editadas en Toluca, México, Valle de Bravo, México, a 14 de Abril de 1977.—El Secretario del Juzgado, **C. Severino González Romero.**—Rúbrica.

1267.—19, 23 y 26 abril.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



DR. JORGE JIMENEZ CANTU,

Gobernador Constitucional del Estado.

C. P. JUAN MONROY PEREZ,
Secretario General de Gobierno.

LIC. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA,
Oficial Mayor de Gobierno.

LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA,
Secretario Particular del C. Gobernador.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,
Coordinador de Obras Públicas.

LIC. CARLOS CURI ASSAD,
Procurador General de Justicia.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,
Director General de Hacienda.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,
Director de Adquisiciones y Servicios.

LIC. RODOLFO DE LA O OCHOA,
Director de Gobernación.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,
Director del Registro Público de la Propiedad.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,
Director del Patrimonio Cultural.

LIC. JUAN UGARTE CORTES,
Director Jurídico y Consultivo.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,
Director de la Cultura Física y Recreación.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,
Director del Trabajo y Previsión Social.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.

TTE. CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,
Jefe del Departamento de Personal.

PROF. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,
Director de Educación Pública.

LIC. ARTURO RODRIGUEZ AZUETA,
Jefe del Departamento de Organización, Sistemas y Correspondencia.

PROF. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,
Jefe del Departamento de Estadística y Estudios Económicos.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,
Director de Turismo.

PROF. LEOPOLDO SARMIENTO REA,
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.

ING. GONZALO GONZALEZ GAVALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente y Servicio Social Voluntario.

SECTOR DESCENTRALIZADO

ARQ. HUGO MAZA PADILLA,
Director del Instituto de Acción Urbana e Integración Social.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Coordinador de la Comisión para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado.

ARQ. GERARDO LECHUGA GIL,
Director de la Casa de las Artesanías e Industrias Rurales.

LIC. RAUL ZARATE MACHUCA,
Director General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de México y Municipios.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

PROFRA. DELIA CORREA GONZALEZ,
Directora General del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia.

ARQ. LEONARDO LAZO MARGAIN,
Director General del Organismo Cuautitlán-Ixcalli.

ING. RAMON ARMIJO ROMO,
Director General de Protectora e Industrializadora de Bosques.

ING. CACHO MACIAS CECENA,
Director General de Constructora del Estado de México.

Empresa para la prevención y control de la contaminación del agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial.